



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Diez (10) de junio de 2021

Referencia : **Pertenencia**
Radicación : **25-438-40-89-001-2021-00027-00**
Demandante : **JOSE ARTURO MORENO DUQUE**
Demandado : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIERVO PERILLA CASTAÑEDA Y SU HIJA FILIA PERILLA DE CASTILLO.**

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, subsano la demanda dentro del término de ley, y cumplió con lo señalado en auto de fecha 28 de mayo de 2021, entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de menor cuantía de JOSÉ ARTURO MORENO DUQUE, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIERVO PERILLA CASTAÑEDA (q.e.p.d) Y SU HIJA FILIA PERILLA DE CASTILLO (q.e.p.d), representada por sus hijos CIRLEY JANETH, ALIRIA, FILIA MARLEN, GRACIELA, WILSON, SEFERINA, MISAEEL, CESAR AUGUSTO Y POLICARPO CASTILLO PERILLA, JULIA PERILLA; CINCY PAOLA PIÑEROS CASTILLO de su progenitora ILSA CASTILLO PERILLA (Q.E.P.D) y, KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE en representación de su progenitor ARNULFO CASTILLO PERILLA (Q.E.P.D), todos mayores de edad y demás personas que se crean con algún derecho sobre el predio y los demás herederos de SIERVO PERILLA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), su heredera reconocida FILIA PERILLA DE CASTILLO (Q.E.P.D), representada por sus herederos aquí demandados y los demás herederos indeterminados y demás personas que se crean con algún derecho sobre la cuota parte del predio la ESPERANZA.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente admitir la demanda de pertenencia dentro del proceso de la referencia?

¿Es procedente ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 160-20160 solicitada por el apoderado del demandado?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del C.G.P, y las contempladas en el artículo 375 Ibidem, el Juzgado, considera que es procedente admitir la demanda de pertenencia dándole el trámite que corresponda.





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, el despacho accederá a la misma, por ministerio de la ley (Artículo 375-6 y 592 CGP).

En consecuencia, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial del señor JOSE ARTURO MORENO DUQUE contra los herederos determinados e indeterminados del señor SIERVO PERILLA CASTAÑEDA (q.e.p.d) Y SU HIJA FILIA PERILLA DE CASTILLO (q.e.p.d), representada por sus hijos CIRLEY JANETH, ALIRIA, FILIA MARLEN, GRACIELA, WILSON, SEFERINA, MISAEEL, CESAR AUGUSTO Y POLICARPO CASTILLO PERILLA, JULIA PERILLA; CINCY PAOLA PIÑEROS CASTILLO de su progenitora ILSA CASTILLO PERILLA (Q.E.P.D) y, KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE en representación de su progenitor ARNULFO CASTILLO PERILLA (Q.E.P.D), y demás personas que se crean con algún derecho sobre el predio la esperanza identificado con matrícula Inmobiliaria No. 160-20160.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a los herederos determinados del señor SIERVO PERILLA CASTAÑEDA Y DE SU HIJA FILIA PERILLA DE CASTILLO conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 5^{to} y subsiguientes del artículo 108 del CGP. Una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP.

QUINTO: Para los efectos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se **ORDENA** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener de forma clara e inequívoca la siguiente información:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- Nombre del demandante
- Nombre del demandado.
- Número de radicación del proceso
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- La identificación del predio, la cual debe ser completa con el área y los linderos.

Se le hace saber al demandante, que estos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en el que se observe el contenido de ellos. Se advierte que la valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Al presente proceso se le imprimirá el trámite del PROCESO VERBAL por ser de menor cuantía, según las reglas establecidas en el artículo 26-3 del CGP, en consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, se **ORDENA** librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), para que proceda con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **160-20160**.

OCTAVO: ORDENAR Informar de la existencia de este proceso a las entidades relacionadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: ORDENAR a secretaría para que organice en debida forma el expediente digital con el acatamiento de los protocolos, específicamente, lo relacionado al índice.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todos los memoriales deberán ser remitido, en formato PDF/ PDF-A preferiblemente con reconocimiento óptico de caracteres- OCR-, al correo electrónico j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en lo posible sean remitidos en una sola ocasión evitando la duplicidad y/o división en los envíos.

UNDÉCIMO: Reconócele personería jurídica al Dr. JOSE ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES

JUEZ

